REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., Diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-237
Accionante:	Carlos Andrés Rodríguez Herrán
Accionado:	Alcaldía Local de Bosa
Decisión:	No tutelar – hecho superado

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor **Carlos Andrés Rodríguez Herrán**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **Alcaldía Local de Bosa**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el día **28 de noviembre de 2022** radicó un derecho de petición ante la **Alcaldía Local de Bosa** en las instalaciones de la entidad accionada.

2. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta alguna.

III. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante se tutele en su favor, el derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello se ordene a la accionada a resolver de fondo la petición radicada el día **28 de noviembre de 2022** y que se falle ultra y extra petita su solicitud de amparo.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Alcaldía Local de Bosa

La alcaldesa Local de Bosa informa que ya se dio respuesta a la petición del **28 de noviembre de 2022** a la cual se le asignó el número radicado **20225710156672**, y la respuesta fue enviada al correo electrónico: catoli2011@hotmail.com, razón por la cual no existe vulneración al derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita declarar improcedente este amparo constitucional por hecho superado.

V. PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante** allegó copia del derecho de petición y soporte de radicación **20225710156672**.

A su turno la **Alcaldía Local de Bosa** allegó respuesta al derecho de petición y anexos, soporte del envío de la respuesta anexos, y soportes de representación judicial.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial, la dirección de ubicación del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…"*.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

> *"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*[1]

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

> *"… comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta*[2]*. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*[3]

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

> "*La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

---

[1] Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[2] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.
[3] Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder

xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Alcaldía Local de Bosa,** vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política del señor **Carlos Andrés Rodríguez Herrán**, debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se la ha dado respuesta a su petición del **28 de noviembre de 2022**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **28 de noviembre de 2022** fue radicado un derecho de petición ante la **Alcaldía Local de Bosa:**

Bogotá, D.C. 28 de noviembre del 2022

Señores
ALCALDIA LOCAL DE BOSA

Alcaldía Local de Bosa
R No. 2022-571-015667-2

Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **Alcaldía Local de Bosa** indicó que ya había dado respuesta a la solicitud elevada por el accionante, para lo cual remitió soporte de la respuesta y de la notificación realizada al correo electrónico catoli2011@hotmail.com.

En el expediente de esta acción de tutela se identificó la **petición del 28 de noviembre de 2022,** en la cual se solicitó lo siguiente:

Me permito solicitar la digitalización de los expedientes correspondientes al reparto del mes de julio, para realizar el impulso respectivo o en su defecto la corrección a la que haya lugar de la proyección de impulso previa, y de esta manera dar cabal cumplimiento a la ejecución de las obligaciones contractuales, toda vez que por cuestiones personales me encuentro fuera del país y se me imposibilita regresar de forma inmediata para dicha actividad. Se anexa reparto del mes en cuestión:

REPARTO JULIO			
Expediente	**Temática**	**Proyección/Estado Procesal**	**Fecha**
33/2001	Obras	Perdida de fuerza ejecutoria	21 de octubre
27/2002	Obras	Archivo por pago total de la obligación	12 de octubre
14/2004	Obras	Pendiente revisión expediente actualizado para impulso	
45/2005	Obras	Orden de trabajo	12 de octubre
81/2008	Obras	Pendiente revisión expediente actualizado para impulso	
82/2007	Obras	Archivo definitivo	N/A
25/2011	Obras	Pendiente revisión expediente actualizado para impulso	
03/2016	Obras	Pendiente revisión expediente actualizado para impulso	

Agradezco la atención prestada y espero su comprensión y pronta respuesta.

Como respuesta al derecho de petición **el día 30 de diciembre de 2022** se indicó lo siguiente:

Reciba un cordial saludo,

Atendiendo la solicitud del asunto, por medio de la cual solicita la digitalización de expedientes para impulso procesal., nos permitimos informar que, una vez revisado su vinculo contractual con la Alcaldía Local de Bosa se observa que, mediante CPS 316 de 2022, suscribió un contrato con esta Alcaldía Local, el cual tenia como objeto *"Prestar servicios profesionales para apoyar jurídicamente la ejecución de las acciones requeridas para la depuración de las actuaciones administrativas que cursan en la alcaldía local"*. Mencionado contrato se pactó para una duración de 6 meses, contados del 2 de febrero de 2022 al 01 de agosto de 2022.

Que para el caso puntual, la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaria Distrital de Gobierno, mediante memorando 20224000409293 ha indicado "(…)*que la obligaciones pactadas dentro de los contratos de prestación de servicios deben cumplirse estrictamente dentro del plazo estipulado en cada caso, y de ninguna manera puede hacerse por fuera del plazo contractual. (…)"*

Revisado su caso, se observa que la fecha de terminación del contrato fue 1 de agosto de 2022, y que su solicitud va ligada con acciones para el cumplimiento del objeto contractual, el cual no se desarrolló dentro del tiempo estipulado para ello. Puntualmente han pasado más de 4 meses desde la culminación del contrato descrito hasta la presentación de su requerimiento.

En ese orden de ideas y siguiendo el lineamiento de la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaria Distrital de Gobierno, no es posible acceder a su solicitud de digitalización de expedientes para impulso procesal.

Cordialmente,

Es por lo anterior que, se observa que la respuesta suministrada al accionante fue de fondo, clara y congruente con lo solicitado, si bien la respuesta no fue favorable a lo peticionado, se le informó porqué motivo no se accedía a su solicitud de digitalización de expedientes pues, el término del contrato de prestación de servicios que el actor sostenía con la Alcaldía accionada terminó el día 1 de agosto de 2022 y la solicitud fue elevada solo hasta el 28 de noviembre de 2022, es decir fuera del término de ejecución del contrato suscrito entre las partes.

Ahora bien, es menester de este Estrado Judicial indicarle al señor **Carlos Andrés Rodríguez Herrán** que si bien la respuesta dada a su petición por parte de la **Alcaldía Local de Bosa** fue negativa a su petición**,** ello no es argumento para decir

que la respuesta está fuera del marco legal, ya que como bien dispone la Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

> *"… comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta[4]. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v)* ***comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.****"*[5]

Sumado a lo anterior se tiene lo referido en la sentencia T-487 del 2017 por el magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos:

> *"(…)* ***la respuesta no implica aceptación de lo solicitado*** *ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;"*

Por lo que, si bien en la presente tutela radicada por el accionante **Carlos Andrés Rodríguez Herrán** adujo una falta al derecho fundamental de petición, el Despacho debe señalar que la respuesta brindada por la **Alcaldía Local de Bosa** está a todas luces dentro del marco legal y constitucional vigente.

De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día **28 de noviembre de 2022**; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes impetradas.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó el marco conceptual del Hecho Superado:

> *i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
>
> *ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*

[4] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.
[5] Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

> *iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
>
> *iv) Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
>
> *v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del accionante, en contra de la **Alcaldía Local de Bosa** Razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que el derecho de petición fue radicado el **28 de noviembre de 2022**, solo con ocasión de esta acción de tutela se procedió a dar una respuesta al accionante, desconociendo abiertamente el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la **Alcaldía Local de Bosa**, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición,** en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de Ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

Del cumplimiento de esta decisión la **Alcaldía Local de Bosa ,** informara al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Carlos Andrés Rodríguez Herrán**, en contra de la **Alcaldía Local de Bosa.** Por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal y/o quien haga sus veces de la **Alcaldía Local de Bosa** para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GÓMEZ LEÓN
JUEZ